



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125768-1

"M. N. I. c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/  
Cumplimiento de contratos civiles/comerciales" C.  
125.768

Suprema Corte de Justicia:

A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida en los autos del epígrafe, interesa destacar que la Sala Uno de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó, en lo sustancial, la sentencia recaída en la instancia anterior -v. sentencia electrónica de 9-VIII-2021- en cuanto dispuso rechazar la demanda promovida por N. I. M. contra Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual del contrato de seguro automotor suscripto entre ambos (v. decisorio de fecha 18-III-2022).

Arribó a tal decisión luego de tener por acreditado que el actor, al momento del siniestro, conducía una camioneta Toyota Hilux 4x4 dominio ... de su propiedad en estado de ebriedad (1,07 gr/l de alcohol en sangre) y que ello configuró el supuesto que tornó operativa la causal de exclusión de cobertura de seguro contractualmente pactada con la aseguradora accionada con arreglo a lo previsto en la cláusula CG RC 2.1. de las Condiciones Uniformes de Póliza para el Ramo Automotor dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la Resolución n° 39.327/2015.

Para así concluir hizo mérito de las constancias obrantes en el expediente administrativo tramitado ante el Tribunal de Faltas n° 1 de la ciudad de Tres Arroyos iniciado con motivo del acta labrada tras la medición del dosaje alcohólico efectuada el día del accidente (11-VIII-2018), cuyo resultado arrojó que el señor M. superó el límite de un gramo de alcohol por mil gramos de sangre (1,07 g/l de sangre a las 3:35 hs), dando lugar a la infracción por alcoholemia positiva reconocida voluntariamente por aquél al admitir su responsabilidad en el evento y convalidar los actos administrativos llevados a cabo en sede contravencional, lo que configuró plena eficacia probatoria de la medición efectuada, a la luz de lo prescripto por los arts. 289 inc. b y 296 del Código Civil y Comercial.

En línea con lo expuesto destacó el Tribunal que el etilómetro utilizado en la

ocasión -cuyos datos individualizó- fue verificado el 19-II-2018 ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y se encontraba en buen funcionamiento, siendo satisfactoria la exactitud de la medición conforme surge del informe de la Municipalidad de Tres Arroyos agregado electrónicamente el 5-III-2020, todo lo cual le permitió tener por probado que el dispositivo de mención se ajusta a los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Explicó, frente a la insistencia del legitimado activo de que se le aplique al resultado del dosaje alcohólico el error máximo permitido del 9% indicado en el punto 4.1.2 del Reglamento Metroológico y Técnico para los medidores de concentración de alcohol -resolución 86/2012-, que: *“(o) para asegurar la exactitud de la medición, se prevé un máximo de errores, positivos o negativos, tanto para la aprobación del aparato y la verificación primitiva como para las posteriores, estipulándose que en concentraciones mayores o igual a 0,750 g/l y menor o igual a 3,000 g/l el máximo de la escala es del 6% y del 9% según se trate de una unidad nueva o en servicio, respectivamente. Así como también que, en caso de presentarse error en un etilómetro (emp), éste deberá ser redondeado al valor del intervalo de lectura (punto 4.1.3 del Anexo I). En base a estas pautas, es evidente que no se ha probado en estos autos que el etilómetro utilizado en la medición efectuada tuviera el error máximo permitido del 9% que M. pretende sea descontado del resultado del test que se le realizó. Así lo ha señalado el a quo cuando desestimó el cuestionamiento vertido a su respecto, con fundamento en la contundencia de la prueba proveniente de la autoridad que calibra el aparato, que certificó la verificación de su buen funcionamiento, lo que no fue desvirtuado por el accionante (art. 375 CPCC)”*.

Por último, sostuvo que si bien no podía dudarse que el contrato de seguro que vincula a las partes en litigio encuadra en una típica relación de consumo, pretender que el sistema protectorio que emana de la ley 24.240 sea aplicable a la medición del dosaje alcohólico que portaba el asegurado al momento del episodio dañoso importa un ejercicio abusivo del derecho pues una cosa es proteger a la parte más débil de la relación económica como forma de restablecer una igualdad y una libertad que devienen ficticias y muy otra es que *“...opere como un bill de indemnidad a favor del consumidor en un acto antijurídico.”* lo que a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125768-1

todas luces sobrepasa la finalidad para la que fue concebida.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante vencido quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 07-IV-2022) cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 13-V-2022.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 10-VI-2022 en los términos de lo prescripto por los arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Carta local, 52 de la ley 24.240 y 27 de la 13.133, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios que provocan el alzamiento extraordinario del recurrente y el desarrollo argumental expuesto a los fines de fundar su procedencia.

Enderezada exclusivamente a descalificar los fundamentos de orden circunstancial que llevaron al órgano de grado a tener por demostrado el supuesto de exclusión de cobertura invocado por el ente asegurador demandado, denuncia el recurrente absurdo en la valoración de los hechos y de la prueba de la causa.

Así, afirma que el razonamiento contenido en la sentencia invierte la carga probatoria, obligando al actor a comprobar que el etilómetro utilizado en la medición presentaba el error máximo permitido del 9%, lo que configura el vicio denunciado, ya que éste no es un hecho que deba ser verificado, por el contrario es un presupuesto de funcionamiento del dispositivo previsto en la resolución 86/2012. A la par sostiene que la aseguradora no acreditó acabadamente que el asegurado circulaba con un dosaje superior al 1 g/l de alcohol en sangre, todo lo cual infringe los principios contenidos en los arts. 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

A continuación acusa quebrantado el art. 7 de la ley 19.511 conjuntamente con la disposición 4.1 del Anexo de la resolución 86/2012, en cuanto ambas normas postulan que las especificaciones y tolerancias permitidas en los dispositivos de medición deben ser establecidas y vigiladas por la autoridad de contralor y no por los usuarios o sujetos de medición como equivocadamente sostiene el decisorio cuestionado.

Para finalizar, afirma que la medición de alcohol en sangre que debe computársele oscila entre 0,98 y 1,16 g/l, ello como resultado de la aplicación del margen de error establecido por la ley del 9% y, en consecuencia, se agravia de que el Tribunal en franca

violación a los arts. 1.094 del Código Civil y Comercial y 3 de la ley 24.240 (interpretación más favorable al consumidor) se haya inclinado por el dosaje más alto, lo que resultó en la exclusión de la cobertura del seguro.

IV. Adelanto que el remedio procesal intentado no puede prosperar, atento su palmaria insuficiente técnica (art. 279 CPCC).

Del caso es señalar que a través de doctrina pacífica e inveterada, ese alto Tribunal ha resuelto que la valoración de las pruebas y en general de las circunstancias de la causa así como la interpretación del sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato de seguro constituyen materia propia de las instancias ordinarias y son temas ajenos al ámbito de la extraordinaria, salvo que se demuestre acabadamente que se ha incurrido en absurdo (conf. S.C.B.A., causa C. 100.299, sent. de 11-III-2009; C. 108.217, sent. de 02-III-2011 y C. 120.963, sent. de 24-IV-2019), esto es, un desvío notorio, patente, palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatoria. En ese sentido, ha dicho que al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación de las conductas involucradas, etc. pudieron ocurrir de otra forma, tanto o más aceptable, es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia no pudo ser (conf. S.C.B.A. causa C. 102.803, sent. del 31-X-2012; C. 120.499, sent. del 21-XII-2016 y C.121.687, sent. del 7-III-2018, entre muchas más), anomalía lógica cuya consumación, en la especie, no consigue demostrar el presentante.

En efecto, tras un exhaustivo análisis de las constancias de autos, el órgano de apelación actuante comenzó por dejar sentado que las pruebas rendidas en la causa fueron razonablemente apreciadas por el magistrado de la instancia anterior y que, consecuentemente, el supuesto de exclusión de cobertura que juzgó de aplicación, se hallaba justificada en el presente caso.

Para así concluir tuvo presente el carácter de juicio pleno en el que se desarrolló el trámite del presente proceso; que sobre el actor pesaba la carga de acreditar los hechos troncales en que fundamentó su pretensión; la presunción de legitimidad que ostenta la actividad desplegada por la Administración Pública de donde provino la mayor cantidad de elementos de juicio ponderados para decidir.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125768-1

Como prueba relevante destacó el *a quo* la causa contravencional - expte. ... en trámite por ante el Juzgado de Faltas n° 1 de Tres Arroyos- seguida contra el señor N. I. M., de la cual surge que éste reconoció en el marco de dicho procedimiento administrativo su responsabilidad de conducir alcoholizado con 1.07 g/l al momento de colisionar su camioneta Toyota Hilux con un Fiat 128, el ..., en la intersección de las calles ... y ... de la ciudad de ... . Señaló el magistrado preopinante que si bien el recurrente pretendió desvirtuar el alcance del reconocimiento efectuado en esa sede, circunscribiéndolo solamente al límite de los 500 mg/l que prevé el art. 48 de la ley 24.449 sin admitir superar el 1 g/l, lo cierto es que la convalidación efectuada lo fue sin distingo alguno, lo que generó plena eficacia probatoria (arts. 289 inc. “b” y 296 CCCN).

A ello añadió que la muestra tomada al actor con el etilómetro, el cual se encontraba inscripto conforme ley 19.511, bajo el número 7626, perteneciente a la Dirección Provincial de Política de Seguridad Vial y entregado en comodato a la Municipalidad de Tres Arroyos, es incuestionable, habida cuenta que se encuentra acreditado su buen funcionamiento por conducto del informe remitido por la Secretaría de Seguridad del municipio (v. presentación electrónica de fecha 05-III-2020) por medio del cual, además, se adjuntaron las constancias emitidas por el Ministerio de Producción de la Nación, en las que se certifica la verificación periódica del alcoholímetro cuestionado conforme las reglamentaciones metrológicas y técnicas de la normativa de rigor. Extremo éste que, resaltó, no fue desvirtuado por el legitimado activo en el marco del procedimiento administrativo de faltas llevado a cabo *a posteriori* de la comprobación de la infracción ni en las presentes actuaciones, lo que en consecuencia arriba a esa instancia extraordinaria incontrovertido.

En virtud de lo expuesto precedentemente concluyó que el accionante no ha probado que el dispositivo presente un error máximo permitido del 9% que autorizara a descontarlo del dosaje arrojado por éste el día del siniestro.

A mi modo de ver, los sólidos fundamentos desarrollados por el tribunal de segunda instancia para desestimar la procedencia de los agravios fundantes de la apelación sometida a tu conocimiento y confirmar, consiguientemente, el pronunciamiento de origen, no alcanzan a

ser conmovidos a través del despliegue argumentativo plasmado en el escrito de protesta el cual, en mi apreciación, sólo traduce la disconformidad y discrepancia del quejoso en torno del mérito y acierto de la solución sentada en el fallo que ataca.

Al respecto tiene dicho ese cimero Tribunal que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando todas las argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. SCBA., causas C. 113.011, sent. de 05-XII-2012; C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.714, sent. de 18-X-2017; C. 120.992, sent. de 25-X-2017 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021, e.o.), tal como acontece en la especie.

Deviene, asimismo, inaudible el agravio relativo a la presunta violación de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Metrología y en el Reglamento Metrológico y Técnico para Medidores de Concentración de Alcohol en Aire Exhalado (Etilómetros) pues conforme a los lineamientos sentados por esa Suprema Corte para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, debe demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley que denuncia. Función que no es debidamente cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa en determinadas normas legales si en esa operación se sustrae la réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene como acontece en la especie (conf. S.C.B.A., causa C. 109.141, sent. de 07-IX-2012; C. 119.883, sent. de 11-X-2017; C. 121.425, sent. de 14-XI-2018 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021, e.o.). Máxime si se tiene en cuenta que de las constancias probatorias adunadas surge que el alcoholímetro cumplía con los estándares de supervisión por la autoridad de contralor, circunstancia que, como ya dejé expuesto, no fue discutida por el ahora recurrente, sellando en forma definitiva la suerte contraria del agravio en estudio.

Para finalizar, igual destino adverso ha de correr el reproche enderezado a desmerecer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125768-1

el acierto de lo decidido en su confrontación con el marco tuitivo contenido en la ley 24.240 y en la inteligencia de que su recta aplicación al caso debió conducir al juzgador de mérito a resolver la falta de certeza del dosaje exacto de alcoholemia al que fue sometido luego del accidente que hubo de protagonizar, a considerar el resultado más beneficioso atento el carácter de consumidor que ostenta y el principio que emana del art. 3 de la legislación citada.

Pues bien, la crítica, en mi opinión, carece de asidero pues como ya dejara dicho, y surge reiteradamente del decisorio, no ha sido demostrado por el accionante que el dispositivo utilizado para la medición de alcoholemia contenga déficit o superávit para redondear -en más o en menos- el resultado que arrojó. Lo que evidencia que sobre el aspecto cuestionado el Tribunal no abrigó incertidumbre alguna.

V.- Las breves consideraciones que anteceden resultan, a mi ver, suficientes para fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 19 de octubre 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/10/2022 17:10:09

